

—el proceso— a raíz de la agregación, que surte similares efectos a los de la protocolización que prescribe el artículo 984 del Código Civil.

Esta agregación no da fe de la veracidad de lo afirmado en tales escritos, como sí lo dan los emanados de los funcionarios públicos, pero protege la incolumidad del contenido a partir de ese momento (del voto del Dr. Tozzini).

CNCrim., Sala 1ª (Definitiva) —Donna, Rivarola, Tozzini— (Sentencia “W”, Secretaría N° 31), causa N° 37.247, “B., L. L.”, rta.: 07/08/1990.

NOTA: Se citó: Baigún; Tozzini, *La falsedad documental en la Jurisprudencia*, año 1982, p. 274.

**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.** Falsedad ideológica. Certificados sobre automotores “01” y “08”. Falsedad acerca del estado civil. Circunstancias que el estado debe probar

La falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba *erga omnes*. Por ello, los certificados “01” y “08”, en los cuales consta como soltero el estado civil, no deben probar dicho estado aun cuando dicha irregularidad pueda dar lugar a una defraudación. Dentro de una escritura pública es preciso distinguir muy bien esos aspectos, porque puede confundirse la falsedad con la simulación, cosas muy distintas. La simulación podrá dar lugar a una estafa pero no es una falsedad.

CNCrim. y Corr. Fed., Sala 1 —Vigliani, Riva Aramayo— causa “G., G. s/inf. art. 293 del C. P.”, rta.: 13/11/1998.

**COMPETENCIA PENAL.** Competencia (derecho penal: parte general). Concurso de delitos

Si bien la falsedad de la escritura pública y la usurpación fueron llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones, presentan entre sí una relación tal que excede la mera conexidad, pues de la validez de la escritura pública que se cuestiona depende la legitimidad del comportamiento del imputado, que aparece como un despojo del inmueble, por lo que resulta conveniente que un solo magistrado continúe con la investigación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “K., J.”, rta.: 20/10/1992, ver JA 1994- IV, síntesis.

**FALSEDAD IDEOLÓGICA.** Escribana. Dolo eventual. Documentación apócrifa. Procedencia

Corresponde procesar por una posible falsedad ideológica con dolo eventual (artículo 293 del Código Penal) a la escribana, que sin conocimiento de una de las partes celebrantes, realizó el acto escritural conformándose con la

mera presentación de un triplicado del documento de identidad de esa parte, que contenía una foto borrosa pegada encima de la firma del interesado, lo cual supone que la profesional se representó la posibilidad de que se insertara una falsedad y sin embargo no realizó todas las medidas que tenía a su alcance para adquirir la certidumbre que le exigía la ley (artículos 1001 y 1002 del Código Civil).

CNCrim., Sala 4ª —González Palazzo, Elbert— causa N° 18.278, “G., M.”, rta.: 11/06/2002.

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica. Casos: notificador: atestaciones falsas. Generalidades: concurso real: reiteración. DELITO: relación de las figuras: concurso real: artículo 293 del Código Penal. NOTIFICACIÓN. PENA: condena condicional: delito anterior a condena posterior. Primera condena (artículo 26 del Código Penal): concepto

1. Es autor del delito del artículo 293 del Código Penal el oficial notificador que insertó en sendas cédulas falsas atestaciones, afirmando en un caso haber dejado aviso de nueva visita, y en el otro, haber fijado copias en la puerta del domicilio ante la ausencia de personas en el lugar, siendo que nunca concurrió allí, si con dicho accionar provocó un menoscabo considerable en la aptitud del demandado para ejercer su derecho de defensa en las actuaciones, toda vez que al frustrarse la notificación de la demanda, ello motivó que el proceso tramitara con aquél declarado en rebeldía.

2. Las dos falsificaciones concurren en forma real y no ideal, por tratarse de hechos independientes.

3. Corresponde disponer la ejecución condicional de la pena, si la fecha de comisión del ilícito objeto de estos autos es anterior a la fecha en que recayera sentencia condenatoria por otro hecho en un tribunal distinto, por cuanto la expresión “primera condena” a que alude el artículo 26 del Código Penal debe interpretarse como “primariedad delictiva” y no como la “primera condena que el sujeto tenga en vida” (conforme Zaffaroni, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, tomo V, Editar, p. 444).

T. O. C. N° 29, causa N° 855, “B., C. J.”, rta.: 05/09/2003 –ver JPBA 123:105–.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Se adjunta la síntesis del fallo de referencia, como aquel otro relativo al carácter de instrumento público de las cédulas de notificación incorporadas al expediente, en virtud de la nueva modalidad de notificación implementada en el Código de forma Civil y Comercial que contempla esa tarea en manos de los notarios de registro.